



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 310/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 414/2016-3
Y SU ACUMULADO 341/2015-3
RECURSO DE APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **310/2021-11**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** demandado incidental, y albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de *****, en contra de la sentencia interlocutoria dictada con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno y su aclaración de fecha veintisiete del mismo mes y año en cita, por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el incidente de ejecución de sentencia, de la ejecutoria de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, deducida en autos del expediente número 414/16-3 relativo al Juicio controversia del orden familiar sobre NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO promovido por ***** en contra de ***** y *****, y del expediente acumulado 341/2015-3 relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de *****, y;

A N T E C E D E N T E S

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

PRIMERO.- Resolución recurrida. En fecha catorce de abril de dos mil veintiuno y veintisiete del mismo mes y año en cita, la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia interlocutoria y su aclaración respectivamente en el incidente de ejecución de sentencia, de la ejecutoria de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, promovido por *****, en su carácter de presunto heredero de la sucesión Testamentaria a bienes de *****, en autos del expediente número 341/2015-3 relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de *****, y del expediente acumulado 414/16-3 relativo al Juicio controversia del orden familiar sobre NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO promovido por ***** en contra de ***** y *****.

SEGUNDO. Presentación del recurso. Por escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil veintiuno¹, el recurrente ***** demandado

¹ Páginas 41 a la 43 del testimonio del cuaderno incidental de INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 310/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 414/2016-3
Y SU ACUMULADO 341/2015-3
RECURSO DE APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incidental y albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de *****, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno y su aclaración de fecha veintisiete del mismo mes y año en cita, dictada por la Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el incidente de ejecución de sentencia, de la ejecutoria de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, promovido por *****, en su carácter de presunto heredero de la sucesión Testamentaria a bienes de *****, deducida en autos del expediente número 414/16-3 relativo al Juicio controversia del orden familiar sobre NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO promovido por ***** en contra de ***** y ***** , y del expediente acumulado 341/2015-3 relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de ***** .

TERCERO. Las consideraciones en las que el Jueza Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, su fallo sostiene como definición básicamente: en que se declara parcialmente procedente el incidente de ejecución de sentencia que hizo valer *****, en consecuencia, se ordena emplazar a juicio al codemandado *****, quien intervino como

Notario Público número Dos de Cuautla, Morelos, en el otorgamiento del Testamento que otorgó ***** , documental base de la acción, por medio de edictos, que se deberán publicar por tres veces de tres en tres días en el Boletín Judicial, que se edita en esta Ciudad, así como en el Periódico Nacional que elija la promovente, advirtiéndole al citado demandado que deberá contestar la demanda dentro del plazo legal de TREINTA DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación, haciéndole saber que quedan a su disposición en esta Secretaría las copias de traslado para que se imponga de ellas, así mismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado, al momento de dar su contestación, apercibido que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán sus efectos mediante la publicación en el Boletín Judicial que se edita en este Tribunal.

CUARTO. Agravios. El apelante expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales se encuentran glosados de la foja cinco a la diecinueve del toca civil en que se actúa.

RESULTANDOS:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 310/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 414/2016-3
Y SU ACUMULADO 341/2015-3
RECURSO DE APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1.- En la fecha referida catorce de abril de dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria en el expediente de referencia, misma que en sus puntos resolutivos dice:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **parcialmente procedente** el incidente de ejecución de sentencia que hizo valer *****; en consecuencia,

TERCERO.- Se ordena emplazar a juicio al codemandado *****, **quien intervino como Notario Público número Dos de Cuautla, Morelos, en el otorgamiento del Testamento que otorgó *******, **documental base de la acción, POR MEDIO DE EDICTOS**, que se deberán publicar por tres veces de tres en tres días en el **Boletín Judicial**, que se edita en esta Ciudad, así como en el **Periódico Nacional** que elija la promovente, advirtiéndole al citado demandado que deberá contestar la demanda dentro del plazo legal de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de la última publicación, haciéndole saber que quedan a su disposición en esta Secretaría las copias de traslado para que se imponga de ellas, **así mismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado, al momento de dar su contestación, apercibido que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán sus efectos mediante la publicación en el Boletín Judicial que se edita en este Tribunal.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Y su aclaración de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, misma que señala:

"...ya que erróneamente, se asentó en la sentencia de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, en el considerando II foja (35), del incidente de Cumplimiento a la ejecutoria sustanciado dentro de los (sic) del expediente en que se actúa lo siguiente:

"...No obstante el actor en el principal ***** , solicita mediante la presente incidencia se declare..."

Siento correcto:

"...No obstante el actor en el principal ***** , solicita mediante la presente incidencia se declare..."

En consecuencia, es procedente conforme a derecho la presente aclaración de sentencia solicitada, debiéndose tener en el considerando II como parte integrante de esta que lo correcto es, como ha quedado precisado con anterioridad..."

2.- Inconforme con la resolución, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, ***** demandado incidental, y albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez *A quo* en el efecto DEVOLUTIVO el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, remitiendo testimonio del incidente de ejecución de sentencia, de la ejecutoria de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, solicitado por el Ciudadano ***** , deducida



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 310/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 414/2016-3
Y SU ACUMULADO 341/2015-3
RECURSO DE APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en autos del expediente número 414/16-3 relativo al Juicio controversia del orden familiar sobre NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO promovido por ***** en contra de ***** y ***** , y del expediente acumulado 341/2015-3 relativo al Juicio Sucesorio Testamentario a Bienes de ***** , recibido que fue el testimonio de que se trata, y, substanciado en términos de Ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Legitimación. Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por ***** demandado incidental, y albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de *****, en términos de lo dispuesto por los artículos 563 y 573² del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

III. Oportunidad. El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna; de las constancias de autos se advierte que la parte demandada incidental ***** y albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de *****, fue notificado de la sentencia interlocutoria recurrida el veinte de abril de dos mil veintiuno, por lo que el recurso de estudio fue hecho valer dentro del término de tres días, como lo hiciera constar el Secretario de acuerdos del Juzgado de origen, medio de impugnación que el cual fue admitido el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, siendo correcto en términos de lo que dispone la Ley

² **ARTÍCULO 563.-** PERSONAS FACULTADAS PARA INTERPONER RECURSOS. Sólo las partes y las personas a quienes la ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación, debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.

ARTÍCULO 573.- PERSONAS FACULTADAS PARA APELAR. El recurso de apelación se concede: I. Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio, y
II. A los terceros que hayan salido a juicio y a los demás intervinientes a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de apelación adhesiva.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 310/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 414/2016-3
Y SU ACUMULADO 341/2015-3
RECURSO DE APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Adjetiva de la Materia en su ordinal 572 fracción II, 578, fracción I y 579³; de ahí que, el recurso de apelación sea el **idóneo** y el mismo fue hecho valer **oportunamente**.

IV. Estudio de los agravios. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime el apelante *********, **ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *******, quien se duele de la

³ **ARTÍCULO 578.- EFECTOS EN QUE PUEDE ADMITIRSE LA APELACIÓN.** En el auto que admite el recurso de apelación, el juez deberá expresar el efecto que la admisión tenga en relación con la ejecución de la resolución recurrida. Este efecto podrá ser: I. El devolutivo, cuando la interposición no suspenda la ejecución de la resolución apelada;

La admisión de la apelación en cualquiera de estos tres efectos, se sujetará a las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Si el apelante estima que la apelación fue mal admitida, puede ocurrir ante el superior reclamando la calificación del grado, en el mismo escrito en que exprese agravios.

ARTÍCULO 579.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO DEVOLUTIVO. La admisión de apelaciones en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas: I. Todas las apelaciones se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la ley deban admitirse en el suspensivo o preventivo; II. La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte; III. No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las sentencias definitivas, deberá otorgarse previamente caución para responder de los perjuicios que pueden ocasionarse a la contraparte con motivo de la ejecución provisional. Podrá llevarse adelante la ejecución provisional sin necesidad de caución cuando se trate de sentencia sobre alimentos y en los demás casos en que la ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución de la cosa o cosas que deba percibir y sus frutos e intereses. Si se otorgare por el demandado, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado o el cumplimiento si la sentencia condena a hacer o no hacer. La calificación de la caución será hecha por el juez.

IV. Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de auto o sentencia interlocutoria, se remitirá al superior copia de la resolución apelada, con la razón de su notificación, y además, testimonio de lo que señalare el apelante, con las adiciones que haga el colitigante, y que el juez estime necesarias, a no ser que el apelante prefiera esperar a la remisión de los autos originales cuando estén en estado. El apelante deberá hacer el señalamiento de constancias en el escrito en que interponga el recurso o dentro del tercer día de su admisión. Transcurrido este término sin haberlo solicitado, se le denegará el testimonio y se tendrá por firme la resolución apelada, y V. Si se tratase de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiéndose los autos originales al superior para la substanciación del recurso. La expedición de las copias certificadas necesarias para el testimonio hará sin cargo para el recurrente.

sentencia interlocutoria dictada el día **catorce de abril de dos mil veintiuno y su aclaración de fecha veintisiete del mismo mes y año**, por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA deducido en autos del expediente número 414/2016 relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre NULIDAD DE TESTAMENTO promovido por ***** en contra de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *****, acumulado al expediente número 341/2015 relativo al juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE *****, manifestando como agravios los que obran a fojas 5 a la 19 del Toca, del siguiente tenor:

ÚNICO.- Le causa agravio determinante a esta parte recurrente, todos y cada uno de los resolutive contenidos en la resolución combatida, toda vez que el A QUO al dictar la resolución que se combate violentó en agravio del suscrito los principios de imparcialidad judicial, legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, impactando de forma directa el derecho fundamental de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva del cual es garante el suscrito C. *****, lo anterior es así, toda vez que la resolución que aquí se recurre, no sigue las formalidades esenciales del procedimiento, y por ende no se encuentra debidamente fundada y motivada; ello es así, en virtud de lo manifestado por el Juez Natural en el apartado de resolutive, en el cual resuelve lo que a la letra dice:

RESUELVE:



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 310/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 414/2016-3
Y SU ACUMULADO 341/2015-3
RECURSO DE APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **parcialmente procedente** el incidente de ejecución de sentencia que hizo valer *****; en consecuencia,

TERCERO.- Se ordena emplazar a juicio al codemandado ***** , **quien intervino como Notario Público número Dos de Cautla, Morelos, en el otorgamiento del Testamento que otorgó ***** , documental base de la acción, POR MEDIO DE EDICTOS**, que se deberán publicar por tres veces de tres en tres días en el **Boletín Judicial**, que se edita en esta Ciudad, así como en el **Periódico Nacional** que elija la promovente, advirtiéndole al citado demandado que deberá contestar la demanda dentro del plazo legal de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de la última publicación, haciéndole saber que quedan a su disposición en esta Secretaría las copias de traslado para que se imponga de ellas, **así mismo se le requiere para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este Juzgado, al momento de dar su contestación, apercibido que de no hacerlo así, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal le surtirán sus efectos mediante la publicación en el Boletín Judicial que se edita en este Tribunal.**

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

En ese tenor, resulta importante hacer mención de lo resuelto por el Juez de origen en el CONSIDERANDO I, de la resolución recurrida, del cual se desprende lo que a la letra dice:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con el artículo **73** fracción **I** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos. De igual forma, la vía elegida es la correcta en términos de lo dispuesto por el artículo **264** del ordenamiento legal antes invocado.

Ahora bien, del contenido íntegro del numeral 264 del Código Procesal Familiar vigente en la entidad, se desprende el hecho de que la vía a la que hace

alusión es CONTROVERSIA FAMILIAR, no así VÍA INCIDENTAL; para mayor comprensión, se plasma a la letra el dispositivo legal en cita:

Artículo 264.- DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, **se tramitarán en la vía de controversia familiar**, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

De la interpretación sistemática y armónica del numeral en cita, se desprende que todos los litigios judiciales que se sustenten en el Código Procesal Familiar en vigor serán en vía de controversia familiar, sin embargo, no se pronunció para efecto de fundar la procedencia por cuanto hace al ejercicio de la acción del cumplimiento de la ejecutoria de la sentencia multicitada en LA VÍA INCIDENTAL, la cual, en la especie, deviene totalmente improcedente.

Lo anterior, es así, tomando en consideración el hecho de que, que la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, de la cual el C. ***** ejercitó la acción de cumplimiento en VÍA INCIDENTAL, **resulta ser una sentencia de segunda instancia**, la cual fue dictada por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dentro de los autos de la toca civil 718/2018-14 derivado del expediente 414/2016-3 acumulado al 341/2015-3 radicado en la Tercera Secretaría de este H. Juzgado; por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el numeral 589 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos, la misma causó ejecutoria por ministerio de Ley, así pues, en atención a las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en la Ley Adjetiva Familiar, siendo necesario plasmar a la letra los artículos 589, 597 y 607 del Código Procesal Familiar del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismos que dicen:

ARTÍCULO 589.- EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DE SEGUNDA



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 310/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 414/2016-3
Y SU ACUMULADO 341/2015-3
RECURSO DE APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

INSTANCIA. Las sentencias definitivas de segunda instancia **causarán ejecutoria por ministerio de la ley.** Tan pronto como haya transcurrido el término de quince días sin que haya sido impugnada por amparo por ninguna de las partes, **se enviarán los autos, originales en su caso, y testimonio de la resolución al inferior para su cumplimiento.**

ARTÍCULO 597.- NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. En la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales se observarán las siguientes reglas generales: **I. Se llevará a efecto en forma adecuada para que tengan pronto y debido cumplimiento;**

I. Se procurará no ocasionar molestias o gravámenes innecesarios al ejecutado, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;

III. La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla, y

IV. Se procurará no originar trastornos a la economía social llevando a cabo la ejecución en forma tal, que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

ARTÍCULO 607.- EJECUCIÓN CUANDO SE TRATE DE OBLIGACIONES DE HACER. Si la resolución contuviere obligación de hacer alguna cosa, se procederá en la siguiente forma:

I. Cuando se pida la ejecución, el juez señalará al condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atentas las circunstancias de hecho y de las personas, procediéndose en igual forma si el hecho debe ser prestado por un tercero.

II. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, se compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigir la responsabilidad civil;

III. Si el hecho pudiere prestarse por otro, el juez nombrará persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el término que le fije;

IV. Si en el contrato se estableció alguna pena por el no cumplimiento, podrá decretarse la ejecución por el importe de esta pena. Si no se estableció el importe de los daños y perjuicios será fijado por el ejecutante, cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios, y en este caso, el juez debe moderar prudentemente la cantidad señalada. Para la fijación de la cantidad líquida se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior, y

V. Si el hecho consistiere en el otorgamiento de algún documento o la celebración de un acto jurídico, que el obligado se negare a cumplir, el juez lo ejecutará por el obligado expresando que se otorgó en rebeldía.

De la interpretación sistemática y armónica que se haga de los preceptos en cita, se desprende que, al ser la sentencia de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, **una sentencia que causa ejecutoria por ministerio de ley, ello, en términos de lo dispuesto por el numeral 589 de la Ley Adjetiva Familiar en vigor**; aunado a ello, el Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es claro en establecer las formalidades esenciales del procedimiento para la tramitación de los Incidentes, teniendo que la ejecución de una sentencia de segunda instancia no se tramita en la vía incidental; por el contrario, **se tiene que la ejecución de la misma se solicita de forma directa en el juicio principal, no así mediante tramitación especial, como en el caso, el C. ***** realizó dicha solicitud en la VÍA INCIDENTAL, lo cual deviene completamente improcedente.**

En ese tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 310/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 414/2016-3
Y SU ACUMULADO 341/2015-3
RECURSO DE APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo **8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo **27, numeral 2**, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las A controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza

En ese orden ideas, es claro que el a quo al dictar la resolución que se recurre, no está cumpliendo con su encomienda plasmada en los numerales 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna, relativa a emitir las resoluciones debidamente fundadas y motivadas, con estricto apego a la ley, procurando que en el juicio seguido ante dicha autoridad se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, emitiendo en todo momento, resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. **Por lo que en el caso que acontece, el Juzgador de Origen, al admitir, dar trámite de ley y emitir la resolución que se recurre, no tomó en consideración su obligación constitucional, ya que, en la especie suplió las deficiencias de la parte actora incidentista, comprometiendo su parcialidad, ello, al ser por demás improcedente la vía incidental ejercida por**

el actor incidentista, por ello, al admitir a trámite el multicitado y emitir la resolución interlocutoria recurrida, violenta en perjuicio del suscrito el derecho fundamental relativo a la legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad judicial de los cuales es garante el de la voz, impactando directamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso del suscrito recurrente.

Robustece lo anterior lo resuelto por nuestros más altos tribunales al tenor de las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 178665
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXI, Abril de 2005, página 576
Tipo: Jurisprudencia

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 310/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 414/2016-3
Y SU ACUMULADO 341/2015-3
RECURSO DE APELACIÓN

excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14 constitucional**, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Registro digital: 177529
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 74/2005
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXII, Agosto de 2005, página 107
Tipo: Jurisprudencia

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto

es, en términos del artículo **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

Contradicción de tesis 168/2004-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente en Materia Penal. 27 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 74/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de junio de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 487/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 12 de diciembre de 2013.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 189/2018 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 11 de junio de 2018.

Por lo anterior, se tiene que el Juez natural emitió una resolución a todas luces viciada, violentando los derechos de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva de los cuales es garante esta parte recurrente; incumpliendo con las obligaciones que la ley le exige, es por ello que resulta ser plenamente fundado el agravio planteado en el presente ocurso.

Robustece lo anterior los argumentos vertidos por nuestros más altos Tribunales, los cuales se exponen al tenor de la siguiente Tesis:

Registro digital: 2009343
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: I.3o.C.79 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 310/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 414/2016-3
Y SU ACUMULADO 341/2015-3
RECURSO DE APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2470
Tipo: Aislada

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos

intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad, vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 310/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 414/2016-3
Y SU ACUMULADO 341/2015-3
RECURSO DE APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 473/2014. Javier Héctor Benítez Vázquez. 2 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Por todos los argumentos vertidos con antelación, es clara la total procedencia del recurso de apelación interpuesto por esta parte recurrente en contra de la resolución interlocutoria de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, hoy Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, por causar a la esfera jurídica del suscrito los agravios que han sido precisados, y con ello, violenta los derechos fundamentales relativos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, legalidad y seguridad jurídica de los cuales es garante el de la voz; por lo cual esta parte solicita de este H. Tribunal de Alzada declare fundados los agravios expresados en el presente ocurso, y por ende modifique y/o revoque la resolución que se combate; lo anterior, por ser procedente conforme a derecho y para todos y cada uno de los efectos legales a que haya lugar.

Del motivo de disenso transcrito, se desprende esencialmente la siguiente causa de pedir DEL recurrente ***** , ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** , consiste esencialmente, en que el incidente de cumplimiento de ejecutoria que dio origen a la sentencia interlocutoria impugnada, se admitió y resolvió en la vía incorrecta, violentando con ello su derecho esencial de debido proceso.

El agravio es inoperante.

Obedece a dos razones fundamentales.

En **primer lugar**, es cierto que la Juez primaria, en el considerando I, de la sentencia interlocutoria impugnada fundó incorrectamente la procedencia de la vía incidental, pues invocó el artículo 264 del Código Procesal Familiar en vigor en la Entidad, el cual se refiere a la vía principal de Controversia del Orden Familiar, sin embargo, ello no trasciende al sentido del fallo impugnado, pues este Tribunal realizando el estudio de la vía incidental -que incluso es de naturaleza oficiosa- constata que si se actualizó.

De acuerdo con el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional elaborado conjuntamente por el Poder Judicial de la Federación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México⁴, incidente proviene del latín "*incidere*", que significa sobrevenir, interrumpir, producirse.

⁴ Mac-Gregor Eduardo Ferrer, Martínez Ramírez Fabiola, Figueroa Mejía Giovanni A. (Coordinadores). (2014) Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional TOMO II. Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pág. 701.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 310/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 414/2016-3
Y SU ACUMULADO 341/2015-3
RECURSO DE APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los incidentes son procedimientos que se plantean dentro de un juicio y que tienen como finalidad resolver cuestiones adjetivas o procesales, aunque relacionadas con el asunto principal.

Los incidentes sobrevienen de manera accesorio dentro del proceso, y son planteados por las partes siempre que ocurran aspectos emergentes, es decir, anormales a la secuela del juicio.

Su utilidad radica en la oportunidad que tienen las partes de superar los problemas que saltan y que resulta necesario resolver para el dictado de la decisión final; tal vez por ello se pueden clasificar como un medio de impugnación que busca, en última instancia, regularizar el proceso que ha sido alterado.

En este sentido, si en la ejecutoria dictada el veintiséis de **octubre de dos mil dieciocho, por la Sala Auxiliar de este Tribunal⁵**, se ordenó la reposición del procedimiento principal para efecto de emplazar a juicio a *********, quien intervino como Notario Público número Dos de Cuautla, Morelos, en el otorgamiento del Testamento controvertido; y, el incidente se planteó por el actor

⁵ Fojas 605-605. Copia certificada del expediente 414/2016. Tomo I.

*****, para efecto de que en cumplimiento a la citada ejecutoria, se analizara y declarara que se agotaron las medidas legales para lograr la notificación del citado notario; es claro que se actualiza la vía incidental, pues el emplazamiento fue ordenado en la ejecutoria, empero no así la forma o medios en que habría de realizarse, pues estos se regulan por la ley, de acuerdo con la situación de hecho que prevalezca, ergo, en tanto no se realice el emplazamiento ordenado, constituye una cuestión adjetiva o procesal que obstaculiza la continuación del juicio y hace pertinente la vía incidental establecida en el artículo 552, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Debido a ello, no asiste razón al recurrente en que la ejecución de la sentencia se debe realizar por medio de los mecanismos forzosos, pues no se trató de una resolución de condena, sino de reposición de actuaciones procedimentales, encaminadas a la correcta integración de la relación jurídico procesal de los contendientes, que permita el dictado de la sentencia definitiva, en consecuencia, el agravio en ese sentido, es **INOPERANTE**.

Independientemente de lo anteriormente determinado, debe decirse, que la **inoperancia** del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 310/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 414/2016-3
Y SU ACUMULADO 341/2015-3
RECURSO DE APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

argumento del recurrente se actualiza porque el fallo impugnado no trasciende a su esfera de derechos.

En efecto, los artículos 569, 573, y 582 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, regulan al recurso de apelación, cuyo objeto es que el Tribunal Superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia en los puntos relativos a los agravios expresados, por lo tanto, el recurso de apelación se concede:

I. Al litigante contra quien se dicte la resolución, si creyere haber recibido algún agravio, y

II. A los terceros que hayan salido a juicio y a los demás intervinientes a quienes perjudique la resolución judicial.

Sin embargo, no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de apelación adhesiva.

Así, el escrito de expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida, que en concepto del apelante le causen agravio, y las leyes, interpretación jurídica y principios generales de

derecho que considere que han sido violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación.

Preceptos de los que se obtiene, que no basta ser formalmente parte en el juicio de donde emana la resolución para combatirla, sino que es preciso que esta cause al recurrente un agravio personal y directo, esto es, que materialmente se vean afectados sus intereses; es así porque los agravios en el recurso de apelación tienen por finalidad que se ponga de manifiesto la ilegalidad de dicha resolución, en el aspecto en que perjudique los intereses del recurrente, y, de ninguna manera, los de un diverso litigante que no se inconformó con el fallo.

En el caso, el veredicto impugnado no trasciende a la esfera jurídica de la parte recurrente, SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE *****, toda vez que en este, se declaró procedente el INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA interpuesto por el actor *****, para efecto de que el emplazamiento a juicio del codemandado *****, quien intervino como Notario Público número dos de Cuautla, Morelos, sea realizado mediante edictos; es decir, no se emitió un pronunciamiento alguno sobre el estatus jurídico



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 310/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 414/2016-3
Y SU ACUMULADO 341/2015-3
RECURSO DE APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procesal de la mencionada SUCESIÓN codemandada, aquí recurrente.

En apoyo a lo determinado, se insertan los criterios federales que se estiman orientadores y aplicables, por similitud de razones:

"VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO EN AMPARO INDIRECTO. EL RECURRENTE DEBE RAZONAR EL PERJUICIO QUE LE CAUSA CUANDO LA PLANTEA.⁶

No basta con que en la controversia constitucional se actualice una violación a las reglas que rigen el juicio de garantías, para que el Tribunal Colegiado en la revisión ordene la reposición del procedimiento y sea reparada aquélla, sino que es necesario que esa transgresión, por ser de carácter procedimental, genere un estado de indefensión a la parte que la sufre y si la recurrente la hace valer en los agravios, debe explicar y razonar cuál es el perjuicio jurídico que se le irroga, es decir, en qué forma y por qué se le agravia con el motivo de queja reseñado."

"LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUIERE MATERIALMENTE DE UN AGRAVIO QUE LE CAUSE PERJUICIOS.⁷

Tratándose del juicio de amparo, la legitimación para interponer recursos requiere de la satisfacción de las siguientes condiciones: a) Ser parte en el juicio de amparo; y, b) Tener interés para que subsista o desaparezca una resolución. Es por ello que no basta ser formalmente parte en

⁶ Registro digital: 196991. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: V.2o.29 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 1195. Tipo: Aislada.

⁷ Registro digital: 192677. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VIII.1o.34 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 735. Tipo: Aislada.

el juicio de garantías, para estar ya en aptitud de interponer el recurso de revisión, sino que es preciso que la sentencia del Juez de amparo cause al recurrente un agravio personal y directo, esto es, que materialmente se vean afectados sus intereses, como un elemento fundamental y estructural del principio de instancia de parte agraviada.”

"AGRAVIOS EN LA APELACION. LEGITIMACION ACTIVA PARA EXPRESARLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN).⁸

Del contenido del artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, se desprende que el colitigante que creyere haber sufrido algún agravio con la resolución apelable, puede interponer en su contra el recurso de apelación. Luego, el agravio que ocasione al recurrente que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución impugnada, es lo que le da legitimación activa para interponer el recurso y formular las objeciones que pongan de manifiesto la ilegalidad de dicha resolución, en el aspecto en que perjudique sus intereses morales o patrimoniales y, de ninguna manera, los de su contraparte que no se inconformó con el fallo.”

"APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA.⁹

Conforme al artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales, el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial apelable, pueden interponer en su contra el recurso de apelación. Por tanto, el agravio que ocasione al litigante, a un tercero que haya comparecido al

⁸ Registro digital: 227935. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 80. Tipo: Aislada.

⁹ Registro digital: 270811. Instancia: Tercera Sala. Sexta Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LVII, Cuarta Parte, página 18. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 310/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 414/2016-3
Y SU ACUMULADO 341/2015-3
RECURSO DE APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio o a cualquiera que tenga interés legítimo en obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, es lo que viene a dar la legitimación al apelante para interponer el recurso, porque así como en primera instancia el interés es la medida de la acción en el actor para deducirla, en la segunda es el agravio la medida de la apelación en el apelante para impugnar la resolución recurrida. De aquí que el que resulte beneficiado o quien ningún agravio resienta con la resolución judicial, carezca de legitimación activa para interponer el recurso de apelación.”

De conformidad con lo analizado, se reitera que los agravios hechos valer por ***** , ALBACEA DE LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** , resultaron inoperantes.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria dictada el día **catorce de abril de dos mil veintiuno y su aclaración de fecha veintisiete del mismo mes y año**, por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA deducido en autos del expediente número 414/2016 relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre NULIDAD DE TESTAMENTO promovido por ***** en contra de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** , acumulado al expediente número

341/2015 relativo al juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE *****.

V. Determinación. Por haber resultado los agravios del recurrente, INOPERANTES, lo procedente conforme a derecho es CONFIRMAR la sentencia interlocutoria dictada el día **catorce de abril de dos mil veintiuno y su aclaración de fecha veintisiete del mismo mes y año**, por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA deducido en autos del expediente número 414/2016 relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre NULIDAD DE TESTAMENTO promovido por ***** en contra de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** , acumulado al expediente número 341/2015 relativo al juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE *****.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria dictada el día **catorce de abril de**



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 310/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 414/2016-3
Y SU ACUMULADO 341/2015-3
RECURSO DE APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN

SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintiuno y su aclaración de fecha veintisiete del mismo mes y año, por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA deducido en autos del expediente número 414/2016 relativo a la CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre NULIDAD DE TESTAMENTO promovido por ***** en contra de la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ***** , acumulado al expediente número 341/2015 relativo al juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DE *****.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ** Presidenta de Sala, M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el

presente asunto; quienes actúan ante la fe de la
Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ**
FABIOLA GONZÁLEZ VITE.